



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2011 00188 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL META S.A. – E.S.P.

El pasado 29 de julio del año en curso, se profirió por este despacho auto mediante el cual (i) se decretó prueba de oficio consistente en la sentencia y actuaciones posteriores proferidas dentro de la Acción Popular No. 50001-23-33-000-2012-00028-00, de Omar Javier Baquero Mateus contra el Municipio de Puerto Gaitán, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -Incoder y Rafael Hernando Carrillo Serrano (actor en este proceso); (ii) tales documentos fueron descargados de la plataforma Tyba e incorporados en este proceso; (iii) tal incorporación obedeció a los efectos señalados en el artículo 289 del CPC, aplicable a este proceso que se tramita bajo el sistema escritural o anterior a la Ley 1437 de 2011; y (iv) se abstuvo de reconocer personería a la abogada Sara Milena Hernández Montero como apoderada del demandante, por cuanto el poder allegado carecía de la presentación personal, y no se recibió como mensaje de datos del poderdante.

Al respecto, la misma abogada mediante memorial del 3 de agosto que avanza¹ allega el poder con su respectiva presentación personal, razón por la cual se le reconoce personería en la forma y términos allí descritos, por haberse subsanado la irregularidad detectada en auto anterior.

De otro lado, en dicho escrito también solicita que se incorpore la totalidad de la Acción Popular, pues en su criterio no resulta garante incorporar como prueba un expediente que no está publicado íntegramente.

Pues bien, frente a la solicitud debe decirse que resulta improcedente y por ende se niega, toda vez que la prueba incorporada corresponde a una sentencia emitida por autoridad judicial competente, que se encuentra en firme de acuerdo con la actuación posterior, y que además se pronuncia frente a la titularidad del bien objeto de este proceso, razón por la cual resultan ser las piezas procesales que reúnen los requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia frente al punto dudoso que motivó su decreto y que fue detallado en auto anterior.

Así las cosas, el resto de las piezas procesales que conforman el copioso expediente de la mencionada acción popular, no reúnen los aludidos requisitos, pues se trata de material innecesario en la medida que la decisión judicial aludida es la que

¹ Ver documento 14AGREGARMEMORIAL.PDF, registrado el 3/08/2021 3:38:06 P. M., consultable en Tyba.

contiene la decisión que puede llegar a tener alguna incidencia en este proceso y que para determinar si goza del atributo de cosa juzgada, resultaba indispensable allegar las piezas procesales posteriores que fueron incorporadas.

Aunado a lo anterior, debe recordarse a la apoderada que las pruebas de oficio corresponden al juez y no a solicitud de parte, y que adicionalmente el artículo 169 del CCA. determina que contra el auto que las decreta "*no procede ningún recurso*".

En consecuencia, como se encuentra vencido el término previsto en el artículo 289 del CPC, ejecutoriada esta providencia ingrese inmediatamente el proceso al despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Claudia Patricia Alonso Perez
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfb863e23dbd928cda541033fb14feb2e60e1dafa5b4dd3df721f0f2a3113a0a

Documento generado en 31/08/2021 05:33:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**